



## RECOMENDACIÓN No. 10/2017

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4, ALUMNOS DE LA ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, MEXICALI, B.C.**

Tijuana, B. C., a 22 de diciembre de 2017.

**M. A. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y DIRECTOR  
GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Distinguído Secretario y Director General:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, atendiendo su objeto de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/MEX/Q/49/16/3VG** y su acumulado **CEDHBC/MEX/Q/114/16/3VG**, relacionado con el caso de los menores V1, V2, V3 y V4, el cual con sus hallazgos permite la emisión de la presente Recomendación.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 15, fracción VI, 16, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 5, fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

3. El 1 de marzo de 2016, Q1 (madre de V1 niño de 6 años de edad) compareció ante esta Comisión Estatal a efecto de presentar Queja en contra de AR1 docente de primer grado, del turno extendido de la Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón", la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Mexicali, Baja California.
4. En su comparecencia expuso que durante el ciclo escolar 2015-2016 V1 ingresó al primer grado de la mencionada escuela primaria y que en ocasiones le manifestaba que no quería ir a la escuela porque le dolía el estómago y se sentía mal, situación que Q1 notó como extraña.
5. Así mismo, el 21 de febrero del 2016 se enteró de que P1 (madre de V2) se quejó en la Dirección de la Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón", porque AR1 le pegaba a sus alumnos, entre ellos a V1 y V2.
6. Posteriormente V1 le manifestó a Q1 que AR1 les jalaba las orejas, el pelo y que les daba "zapes" (golpes en la cabeza con la mano abierta), esto cuando se paraban de su mesa-banco o no hacían su trabajo correspondiente, precisándole que eso le causaba miedo, además de que le dolía mucho cuando era golpeado al igual que sus compañeros V2, V3 y V4.
7. El 22 de febrero de 2016 Q1. presentó un escrito ante SP1 (Directora de la Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón"), donde le externaba su inconformidad con los hechos, por lo que la servidora pública le indicó que "tomaría cartas en el asunto y le daría solución al caso".

8. El día 23 de febrero del mencionado año, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes SP1, SP2 (inspector de la XV zona escolar), AR1, P1 y Q1, al igual que los padres y madres de los alumnos de la mencionada primaria, además del Secretario General de la Delegación Sindical D-I-27, en la cual AR1 acepto que les había dado "zapés" a los niños.

9. En virtud de lo anterior este Organismo Estatal acordó el inicio del expediente de Queja **CEDHBC/MEX/Q/49/16/3VG** y su acumulado **CEDHBC/MEX/Q/114/16/3VG**, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, solicitó los informes correspondientes al personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS), cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

10. Comparecencia de Q1 la cual obra en acta circunstanciada de 1 de marzo de 2016 en la que se hace constar que presenta Queja en contra de AR1, declarando que desde que V1 comenzó el primer grado en la Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón" en el ciclo escolar 2015-2016 le manifestó varias veces que no quería ir a la escuela, que le dolía el estómago o que se sentía mal, situación que consideraba extraña, sin embargo lo siguió presentando al plantel, así las cosas el día 21 de febrero de 2016 cuestionó a P1 como le iba en la escuela ya que se había enterado que puso una Queja en contra de AR1 por pegarle a su hijo V2, confirmando P1 dicha circunstancia, consecutivamente Q1 le preguntó al respecto a su hijo V1 quien le indicó que la maestra AR1 "*les jalaba la oreja y el pelo, y les daba zapés (golpes en la cabeza con la mano abierta)*", al decirlo este comenzó a llorar diciendo que tenía mucho miedo y que no sabía lo que tenía que decir, precisando que la maestra les pegaba cuando se levantaban del mesa-banco o no hacían el trabajo y que le dolía mucho; por tal circunstancia el 22 de febrero Q1 acudió con SP1 a externarle lo que sucedía, a lo que respondió tomaría cartas en el asunto; en consecuencia al día siguiente fue citada para reunirse con SP1, SP2, P1, "*el maestro del SNTE*" (Secretario General de la Delegación Sindical D-I-27), AR1 y demás personas (madres y padres de familia de los alumnos), reunión en la cual AR1 declaró que reconocía su error indicando que les había dado "zapés", paralelamente SP2 señaló "*que había sido un error humano, que eran muchos años de docencia, que eran más de veintiocho años, que tenía buena trayectoria que nunca se había presentado*

un caso así en su contra, y que le aceptaran las disculpas"; posteriormente Q1 habló con P2 (madre de V3) y P3 (madre de V4), quienes le confirmaron que AR1 le había pegado a sus respectivos hijos especificando que les jalaba el pelo, las orejas y les daba "zapés".

11. Informe Justificado de SP1, recibido en este Organismo Estatal el día 10 de marzo de 2016 en la que refiere que "encontrándome en la dirección de la escuela aproximadamente a las 14:40 horas llegó la señora [P1], madre de familia del niño [V2] alumno del 1er grado, muy preocupada y asustada [...] relatarme que su hijo [V2] desde hace tiempo le cuenta que en el salón de clase la profesora [AR1] les jala la ropa, les pega en la cabeza, les jala el pelo y las orejas a varios niños y que ya se lo hizo a él [refiriéndose a V2], que ella [ante eso] ya no pudo quedarse callada viniéndome a contármelo a mí en lo personal como Directora de la escuela y yo le contesté que eso que me contó era muy delicado, [...] por lo que le contesté que iba a platicar con [AR1] porque dicha maestra se había retirado temprano de la escuela, [...] inmediatamente le comuniqué al inspector [SP2] y me dio la indicación de que hablara con [AR1] [...] al día siguiente [...] le comuniqué a [AR1] que necesitaba hablar con ella [...] le expresé que había venido una madre de familia diciéndome que estaba maltratando a los niños, jalándoles el pelo, dándoles en la cabeza a los niños, no sé si sean coscorriones contestándome ella que eran `zapés`, pero no jalones de orejas, a lo que contesté que tuviera mucho cuidado porque los `zapés` son delicados también, le dije te puedes meter en un serio problema, la señora está muy molesta diciendo que a varios niños les haces eso, ella me contestó `no se ni a quien le he dado`, pues yo le reafirmé que seguía siendo muy delicado y me contesta que es primer grado y ya está muy cansada [...] le mandé hablar [a P1] para darle información [...] ella me dice muy preocupada fíjese que después de que habló usted con [AR1] dice el niño que les preguntó a todo el grupo que quien le había ido a decir a sus papás que ella les daba `zapés`, les jalaba las orejas y el pelo, pero que los niños no contestaron absolutamente nada [...] diciéndole a ella también que se lo iba a comunicar a [SP2] [...] El martes 23 de febrero a las 9 hrs. [...] les hablamos a las madres para que se presentaran y expusieran sus respectivos casos. Llegó el inspector [SP2] y el Sr. Gral de la Delegación Sindical del SNTE, [AR1] y yo [...], AR1 manifiesta que acepta que le dio `zapés` al niño y que la disculpara y que la invitaba a que pasara al salón a estar en el grupo para que viera que los alumnos están bien [...] [SP2] dijo que [AR1] reconoció su error pidiendo disculpas que lo que había hecho no estaba bien pero que ella quería cambiar [...]. Entonces intervengo yo [...] les dije yo

*sugiero que retiremos a la maestra del grupo pues considero como están las cosas es lo más sano para ella pero sobre todo para los niños, [SP2] interviene y nos dice que no, que ella iba a permanecer en el grupo a lo que nos sorprendió su declaración pues no había voluntad de arreglar la situación de inmediato por parte de [SP2] [...]. El día 24 de febrero se presentó [P2] madre de familia del alumno [V3] [...] informándome que [AR1] le jalaba las orejas, el pelo a su hijo y que por ese motivo su hijo ya no quería venir a la escuela [...]. Igualmente señaló que P3 (madre de V4) reportó la misma "situación [con] su hijo [V4] quien le dijo que les jala las orejas a varios niños que hay mamás que se enteraron del problema pero que no quieren hacer nada por miedo [...] de que no hagan nada con respecto a la maestra y vaya a seguir tratándolos mal, asegura que también le jaló las orejas a su hijo, ella no está conforme de que siga dándoles clases a los niños, también comento que su hijo [V4] ha visto como ha jalado las orejas a otros niños [...]".*

12. Informe justificado rendido por AR1 el 10 de marzo de 2016 a través del cual señala con relación a V1 que los hechos son falsos, agregando que el 9 de febrero de 2016 se presentó en las instalaciones de la escuela P1 a interponer una Queja con la profesora titular del grupo en el horario de 8:00 a 12:00 horas, en la que reportó "un caso de una supuesta agresión contra su hijo por parte de una servidora", por lo que la maestra la envía a la Dirección en donde le narró los hechos a SP1, quien nunca le informó nada al respecto ni visitó al grupo para corroborar o supervisar su trabajo. Agregó que el 15 de febrero de esa anualidad SP1 le comunicó que había una inconformidad de una madre de familia sobre una supuesta agresión hacia V2 la cual consistía en jalones de pelo y oreja, lo cual negó AR1, aclarando que "en una o dos ocasiones llegó a tocar a algunos niños con la palma de la mano abierta sin golpear, sólo tocando la cabeza como un llamado de atención a algunos de los alumnos que muestran conductas de indisciplina y agresión hacia sus compañeros", precisando que llamar la atención a un alumno forma parte de su formación integral como estudiantes. Además señaló que hizo el compromiso de no volver a incurrir en el error de tocar a ningún alumno y que lo ha cumplido, aunado a que en la junta que se llevó acabo el 23 de febrero con los padres de V1 y la mamá de V2, en la que también estuvieron presentes SP1, SP2, el Secretario General de la Delegación Sindical D-I-27 y ella (AR1) negó y reiteró que en ningún momento había golpeado a los niños, que "sólo los había tocado con la palma de la mano en la cabeza" y que sin embargo ofreció una disculpa la cual aceptó P1, no así los padres de V1, por lo que SP2 les informó que entonces el caso sería turnado a jurídico.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2016, P2 presentó su Queja por los mismos hechos en agravio de V3, a quien también AR1 le ofreció disculpas por "haber tocado con la palma de la mano a su hijo sin golpearlo". Finalmente mencionó que con el fin de ya no verse involucrada en el asunto acordó con SP1, SP2 y el Secretario General de la Delegación Sindical D-I-27, dejar el grupo y que todo volviera a la normalidad.

13. Informe justificado de SP2 de fecha 14 de marzo de 2016, en el cual manifestó que "negamos de manera categórica que se haya tratado de convencer a la Sra. [P2] para que aceptara una disculpa de la [AR1], se instruyó a la Directora del Plantel [...] a efecto de que de manera inmediata y permanente se constituyera en el grupo de primer grado, para que hiciera las observaciones correspondientes y remitiera a esta inspección escolar informe de las mismas, [...] finalmente [AR1] dejó de ser titular del grupo de primer grado en el horario de las 13:00 horas a las 15:00 horas y conforme a la nueva estructura de la escuela y del programa 'escuela al centro' que contempla la figura de la subdirección se encomienda a dicha tarea a la maestra [AR1]' sin que esto tenga que ver con premios o castigos, y sin que esta situación signifique que ha concluido su Queja. [...] El 23 de febrero de 2016 me constituí en las instalaciones de la escuela [...] a efecto de entrevistarme con las madres de familia [...] [P1, Q1, así como con AR1, SP1 y el Secretario General de la Delegación Sindical D-I-27], la reunión dio inicio dando lectura a dos oficios girados a esta inspección escolar por la Directora de la escuela [...] refiriendo [...] que los menores V1 y V2 [...] han sido jaloneados y regañados por parte de la docente quien ante tal aseveración manifiesta que en todo momento se ha conducido con respecto hacia los derechos de los niños, pero que también ocasionalmente les ha dado un 'zape' con la mano abierta sin ser un golpe y sin ser ningún tipo de agresión, solicitando en ese acto una disculpa por dicha situación, se compromete a que no volverá a suceder [...] [P1 acepta la disculpa y Q1 no] tomando la decisión de retirar a su hijo del grupo en lo que corresponde al horario de 12:30 a 15:00 horas en tanto se determina la situación planteada en su Queja [...] se le informa que su Queja será turnada al área jurídica para que se determine legalmente lo que corresponda [...]. Con fecha 26 de febrero de 2016 [...] [se reúne nuevamente en las instalaciones de la escuela] se realizan las peticiones formuladas por las madres de familia, solicitando como única petición [...] se cambiara de grupo a [AR1] [...] se determina su reorientación y con ese propósito a partir del día lunes deja de prestar sus servicios en horario

*extendió de 12:30 horas a 15:00 horas como titular de primer grado [...]".*  
Anexando lo siguiente:

**13.1.** Oficios de 17 y 23 de febrero de 2016 suscritos por SP1 a través de los cuales le informa a SP2 que se presentaron dos madres de familia a manifestar que AR1 les pegaba a sus hijos en la cabeza, les jalaba las orejas y el pelo.

**14.** Oficio 229/2016 de 18 de marzo de 2016 signado por el Delegado de la Secretaría de Educación, Delegación Mexicali, en el cual informa a este Organismo Estatal que respecto del caso se hicieron reuniones en las cuales se llevaron a cabo las siguientes acciones: *" Se ofrecieron disculpas por parte de [AR1] a los padres de familia, se acordó a petición de los padres de familia que se cambiara de grupo a [AR1], desde el día 29 de febrero [AR1] ya no es titular del grupo de primer grado del horario 12:30 a 15:00 horas asignándole otras tareas dentro de la institución, se instruyó a [SP1] para que mantenga constante contacto con los grupos de primer grado para poder detectar alguna irregularidad con tiempo y corregirla, se invitó a [AR1] a conducirse siempre con respeto y responsabilidad y se solicitó por parte del nivel educativo verificación administrativa de la cual están en espera de respuesta".*

**15.** Oficio V2/19400 de 31 de marzo de 2016 suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remite escrito de Queja presentado por P4, Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón", XV Zona Escolar, en la que señaló tener conocimiento que en dicha escuela se han presentado casos de maltrato físico y psicológico hacia los alumnos por parte de los docentes, que algunos de ellos han terminado en urgencias en la Cruz Roja y que el Inspector SP2 tiene conocimiento de los hechos y que sin embargo no se ha dado solución a la problemática. Anexó escrito de Queja con el que este Organismo Estatal dio inicio al expediente CEDHBC/MEX/Q/114/16/3VG.

**16.** Inspección Ocular y entrevista de 14 de abril de 2016 realizadas por una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal en las instalaciones de la Escuela Primaria "José María Morelos y Pavón" a SP1 a fin de que indicara las acciones realizadas y se contactara a las madres, padres y/o tutores de los alumnos de primer grado para brindarle atención victimológica y saber si había más niños o niñas afectados.

17. Acuerdo de acumulación del expediente CEDHBC/MEX/Q/114/16/3VG al expediente CEDHBC/MEX/Q/49/16/3VG.

18. Evaluación Psicológica realizada por una Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal en la que valoró a V1, concluyendo que *“presenta alteraciones en su estado emocional a causa del acoso sufrido en la escuela por parte de compañeros, y estrés motivado por el maltrato físico y verbal del que fue objeto por parte de la maestra, se siente inseguro y ansioso al volver a revivir el momento de la agresión [...]”*.

19. Oficio 389/2016-2017 de 5 de octubre de 2016 suscrito por el Jefe del Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Delegación Mexicali, a través del cual informa a esta Comisión Estatal que exhortó al personal que forma la plantilla de trabajo en el centro escolar con la finalidad de que se conduzcan con respeto y rectitud, además de que se dio vista a la Coordinación de Contraloría Interna para que determine con base a las documentales obtenidas la responsabilidad en que incurrió el personal involucrado.

20. Diligencia Administrativa de 2 de febrero de 2017 realizada por una Analista del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California en la que precisó que AR1 le refirió que su error fue haber tocado a los niños V1 y V3 con la palma de la mano abierta en la cabeza o en el hombro.

21. Oficio RP/FO-10/2017/041 de 8 de febrero de 2017 suscrito por la Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, en el cual informa a esta Comisión Estatal que respecto de AR1 la investigación se encuentra en proceso.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

22. Como consecuencia de la Queja presentada en contra de AR1 por hechos consistentes en propinar golpes con la palma de la mano en la cabeza, realizar jalones de orejas y cabello a V1, V2, V3 y V4, así como a otros alumnos que cursaban el primer año escolar en la Escuela Primaria “José María Morelos y



*Pavón*", se realizó una Diligencia Administrativa el 2 de febrero de 2017 por parte del personal de la Coordinación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California<sup>1</sup>.

23. Así mismo se radicó la Investigación Administrativa No.1, en la cual se determinó como sanción suspender a la docente AR1 por treinta días.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

24. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/MEX/Q/49/16/3VG** y su acumulado **CEDHBC/MEX/Q/114/16/3VG**, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como de los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de derechos humanos, este Organismo Autónomo observa que en el presente caso se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la autoridad señalada como responsable AR1, docente de primer grado del turno extendido de la Escuela Primaria "*José María Morelos y Pavón*", vulneró el derecho humano al trato digno en agravio de V1, V2, V3 y V4, en atención a lo siguiente:

##### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.**

25. Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todas y todos los alumnos se les proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

26. Se define el derecho humano al trato digno como "*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar,*

---

<sup>1</sup> Evidencia 20

*generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico<sup>2</sup>.*

27. El derecho al trato digno se encuentra previsto en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, último párrafo y 25, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28. Dentro del presente se encuentra el deber de garantía y reconocimiento de la dignidad y personalidad de todo ser humano e *"implica la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar<sup>3</sup>".*

29. Ante esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, determinó que *"ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana"*<sup>4</sup>, respaldando ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que *"El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos<sup>5</sup>".*

30. En el caso particular, con relación a la vulneración al trato digno, Q1, P1, P2 y P3 señalaron que AR1 les había propinado "zapates" y realizado jalones de orejas y del pelo a sus hijos V1, V2, V3 y V4<sup>6</sup> respectivamente, dicho que fue corroborado por V1 a quien sus padres aceptaron se le entrevistara y realizara una valoración psicológica por parte de una Psicóloga adscrita a este Organismo Estatal, quien acreditó el hecho mediante una evaluación en la que se concluyó que, V1 presentaba alteraciones en su estado emocional a causa del acoso sufrido en la escuela por parte de sus compañeros y estrés motivado por el maltrato físico y verbal del que fue objeto por parte de AR1, lo que lo hizo sentir inseguro y ansioso al volver a revivir el momento de la agresión<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Edit. Porrúa México, 2009, p. 273.

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Edit. Porrúa México, 2009, p. 273.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154

<sup>5</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Constitucional) 2009512. III.2o.C.25 C (10a.). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, p. 2076.

<sup>6</sup> Evidencias 10 y 11

<sup>7</sup> Evidencia 18

**31.** Por otro lado, SP1 y SP2<sup>8</sup>, quienes en su informe justificados fueron coincidentes en manifestar que en una reunión llevada a cabo con AR1, ésta aceptó haberles dado “zapes” a los alumnos.

**32.** Aunado a ello, los servidores públicos antes referidos informaron que en la reunión celebrada el 23 de febrero de 2016<sup>9</sup> con el personal del Sistema Estatal Educativo y los padres de familia, AR1 reconoció que ocasionalmente les había dado un “zape” con la mano abierta sin ser un golpe y sin ser ningún tipo de agresión, realizando en ese acto una disculpa a las madres y padres de las víctimas, lo cual se corroboró con el dicho de Q1<sup>10</sup> y el Delegado de la Secretaría de Educación, Delegación Mexicali<sup>11</sup>.

**33.** Posteriormente AR1 en su informe justificado<sup>12</sup> rendido ante esta Comisión Estatal señaló que ella nunca manifestó haber aceptado que les había dado “zapes” a los alumnos que ella sólo refirió que llegó a tocar a algunos niños con la palma de la mano sin golpear y que lo que hizo fue tocar sus cabezas como un llamado de atención, lo cual también le comentó el 2 de febrero de 2017 a la Analista del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California cuando la entrevistó<sup>13</sup>.

**34.** En ese sentido este Organismo Estatal acreditó la violación al derecho humano al trato digno en agravio de V1, V2, V3 y V4 por parte de AR1 quien no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual establece que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los Principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

---

<sup>8</sup> Evidencias 11 y 13

<sup>9</sup> Evidencias 11 y 13

<sup>10</sup> Evidencia 10

<sup>11</sup> Evidencia 14

<sup>12</sup> Evidencia 12

<sup>13</sup> Evidencia 20

35. Igualmente se evidenció que AR1 dejó de cumplir con sus obligaciones de desempeñar su función con la diligencia requerida del servicio que le fue encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo.

36. Al respecto cabe señalar que la Organización de las Naciones Unidas ha referido que *"La Convención exige no sólo que se proteja a los niños de todas las formas de violencia, sino también que se imponga la disciplina escolar de forma compatible con la dignidad del niño. Ahora bien, en países de todo el mundo sigue siendo un fenómeno extendido en las escuelas la aplicación frecuente de sanciones violentas y graves, comprendidos malos tratos psicológicos y humillaciones. El Comité de los Derechos del Niño ha afirmado sistemáticamente que esos castigos constituyen una violación de los derechos del niño y una denegación de su integridad"*.

37. Agregó que *"Los castigos físicos y otras formas de tratos humillantes y abusivos no sólo violan el derecho del niño a la protección frente a la violencia, sino que son muy contraproducentes para el aprendizaje. Los niños mencionan la violencia como un factor importante del abandono de los estudios. Además, menoscaba la autoestima y difunde el mensaje de que la violencia es aceptable. Muchos factores contribuyen a que se siga empleando la violencia contra los niños en las escuelas, entre ellos: La aceptación social y jurídica de la violencia contra los niños; la insuficiente formación de los docentes, que hace que no logren imponerse en el aula, con la consiguiente quiebra de la disciplina; el desconocimiento de los beneficios que acarrea una disciplina positiva y de cómo fomentarla; la incomprensión de las perniciosas consecuencias de los castigos físicos; la incomprensión de las distintas maneras en que los niños aprenden y el hecho de que se desarrollan a distinto ritmo y tienen diferentes capacidades de comprensión"*.

38. Aunado a lo anterior, señaló que *"hay que actuar para suprimir todos esos obstáculos e instaurar entornos educativos que respeten los derechos humanos y en los que estén prohibidas todas las formas de castigos físicos y humillantes y se promueva la solución no violenta de los conflictos"*.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Un enfoque de la educación basado en los derechos humanos, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia/ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2008.

**39.** En razón de lo expuesto AR1 dejó de observar lo contenido en los numerales 1 y 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, último párrafo; 2.2, 19.1, 19.2, 28.2 y 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 2.1 y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"); 1, 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); 25, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, los cuales en términos generales señalan que se debe garantizar el trato digno y que en la impartición de la educación se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, efectiva, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad.

**40.** No pasó desapercibido para esta Comisión Estatal el hecho de que AR1 haya ofrecido una disculpa a las madres y padres de los educandos, lo cual es una medida de no repetición de los hechos, sin embargo, resulta preocupante a este Organismo Autónomo que si bien realizó el mencionado acto de disculpa, igualmente después desconoció haber cometido la conducta violatoria a los derechos humanos.

## **B. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**41.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**42.** Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 1 que: *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*, asimismo en el artículo 3.1 dispone que: *"las autoridades [...]"*

*deben tener como una consideración primordial [...] el interés superior de la niñez*", es decir, que para la toma de cualquier decisión se debe de tomar en cuenta el bienestar de los niños, a fin de que estén preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

**43.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre la "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*" de 28 de agosto de 2002, ha sostenido que este principio implica que el desarrollo de los niños y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niñez, destacando que los niños no deben ser considerados "*objetos de protección segregativa*", sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de "*un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo*".

**44.** En la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración prioritaria y que sea protegido mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados las niñas, niños y adolescentes, entonces se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral, medidas de protección especial que "*superan el exclusivo control del Estado*", teniendo la exigencia el Estado de generar "*una política integral para la protección de los niños*" y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

**45.** Lo anterior se fortalece con lo señalado en el artículo 2, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, el cual determina que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la

niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

**46.** De conformidad con lo antes referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el 23 de octubre de 2015, Tesis Aislada 1a. CCCX/2015 (10a.), con número de registro 2010265, decima época, que hace alusión a la obligación por parte de las instituciones que brindan servicios educativos, de proteger los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación, en atención a su interés superior de la niñez, misma que se enuncia a continuación: *"BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Como se señaló en el amparo directo en revisión 1621/2010, algunos deberes derivados de normas de derechos fundamentales son susceptibles de regir la conducta de los particulares, además del actuar del Estado. Respecto a las situaciones de acoso escolar, conviene recordar que los padres delegan el cuidado de sus hijos a profesores y directivos, confiados en que en dichos centros recibirán los cuidados, atención y educación que requieren. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores -o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general-, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Ello, sin menoscabo de la plena vigencia de la obligación del Estado de proteger los derechos de los niños de manera simultánea".*

**47.** De lo previamente establecido, para esta Comisión Estatal acreditó que AR1 vulneró el derecho al interés superior de la niñez y que dejó de observar los preceptos ya señalados así como los contenidos en los artículos 3.1 y 3.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

### C. REPARACIÓN DEL DAÑO.

48. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*.

49. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida"*. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

50. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo, el artículo 113 fracción segunda prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o*



*derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

**51.** Por su parte el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

**52.** La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

**53.** Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

**54.** No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido.

55. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

56. Igualmente, destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño"*.

57. Además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades"*

58. Asimismo, señala que La Ley General de Víctimas *"por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales con mayor razón las autoridades estatales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas"*.

59. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4 en los supuestos y términos siguientes:

#### **D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO**

60. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

61. Se acredita la calidad de víctimas directas, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas, a V1, V2, V3 y V4, así como

demás alumnos que pudieron verse afectados por los hechos materia de la presente Recomendación.

#### **A. Medidas de restitución.**

**62.** Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución al derecho al trato digno de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos de consumo y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

#### **B. Medidas de Rehabilitación.**

**63.** La rehabilitación se precisa a fin de que las víctimas superen de manera efectiva dicha condición, por lo anterior la rehabilitación deberá incluir la atención psicológica, por ello, en el presente caso deberá ofrecerse a las víctimas directas que sea necesaria para contrarrestar los efectos del acto perpetrado en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, de forma gratuita, incluyendo la transportación que se requiera, hasta su total sanación psíquica y moral.

#### **C. Medidas de compensación.**

**64.** Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo los principios de complementariedad y enfoque trasformador contempladas por el artículo 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas preparatorias a la superación de las condiciones de víctimas mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas la no repetición de los hechos.

#### **D. Medidas de satisfacción.**

**65.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, por lo que es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

#### **E. Medidas de no repetición.**

**66.** La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades educativas en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas como las mencionadas en la presente Recomendación.

**67.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted M. A. Miguel Ángel Mendoza González, en su calidad de Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3 y V4 y demás alumnos que pudieran verse afectados por los hechos, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia y se envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se les de atención psicológica a las víctimas por parte de un profesional de la materia, durante todo el tiempo que sea necesario y hasta que se logre su total rehabilitación y logren superar los hechos, enviando a este Organismo Estatal las constancias de su cumplimiento.

**TERCERA.** Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, en especial del derecho al trato digno y al interés superior de la niñez, enviando pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Haga del conocimiento de todo el personal adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, la presente Recomendación como una medida de prevención a fin de que se no se repitan actos señalados en el presente pronunciamiento. Envíe a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.** Establezca mecanismos eficaces que les permitan a las niñas, niños y adolescentes denunciar los casos de maltrato en los planteles educativos, y envíe pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Gire sus instrucciones para que se elabore en el ámbito de su competencia un código de conducta para la totalidad del personal y los estudiantes con el fin de prevenir la violencia en el ámbito escolar estatal, enviando las pruebas de cumplimiento a esta Comisión Estatal.

**SÉPTIMA.** Realice las acciones necesarias para que en las escuelas a su digno cargo, se implementen programas con enfoque en la resolución pacífica de conflictos y derechos de las niñas, niños y adolescentes, enviando las pruebas de su cumplimiento.

**68.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

**69.** De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

70. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA



LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ

